

MEMENTO

EXPERTO
FRANCIS LEFEBVRE

Derechos del Socio (SA y SRL)

Actualizado a 20 de enero de 2016



El presente Memento Experto ha sido
realizado por la redacción
de **Francis Lefebvre**

© Francis Lefebvre
Lefebvre-El Derecho, S. A.
Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid. Teléfono: (91) 210 80 00. Fax: (91) 210 80 01
www.efl.es
Precio: 42,64 € (IVA incluido)
ISBN: 978-84-16612-18-5
Depósito legal: M-3071-2016
Impreso en España
por Printing'94
Puerto Rico, 3. 28016 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

Plan general

	<u>Nº</u>
Capítulo 1. Generalidades.....	10
Capítulo 2. Administración.....	500
Capítulo 3. Asistencia y voto en la junta.....	1000
Capítulo 4. Cuota de liquidación.....	2000
Capítulo 5. Exigencia de responsabilidades.....	2500
Capítulo 6. Impugnación de acuerdos.....	3000
Capítulo 7. Información.....	4000
Capítulo 8. Participación en beneficios.....	5000
Capítulo 9. Separación.....	5500
Capítulo 10. Suscripción/asunción preferente.....	6500
Capítulo 11. Transmisión de acciones/participaciones.....	7000

Abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencia Provincial
art.	artículo/s
BOE	Boletín Oficial del Estado
BORME	Boletín Oficial del Registro Mercantil
CC	Código Civil (RD 24-7-1889)
CCAA	Comunidades Autónomas
CCom	Código Comercio (RD 22-8-1885)
Circ	Circular
CNMV	Comisión Nacional del Mercado de Valores
Const	Constitución española
CP	Código Penal (LO 10/1995)
D	Decreto
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
Dir	Directiva
disp.adic.	disposición adicional
disp.derog.	disposición derogatoria
disp.final	disposición final
disp.trans.	disposición transitoria
DL	Decreto Ley
DLeg	Decreto Legislativo
ET	Estatuto de los Trabajadores (RDLeg 2/2015)
Instr	Instrucción
L	Ley
LCon	Ley Concursal (L 22/2003)
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil (L 1/200)
LMV	Ley del Mercado de Valores (RDLeg 4/2015)
LO	Ley Orgánica
LSC	Ley de Sociedades de Capital (RDLeg 1/2010)
modif	modificado/a
OM	Orden Ministerial
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto Ley
RDLeg	Real Decreto Legislativo
redacc	redacción
Resol	resolución
Rgto	Reglamento
RM	Registro Mercantil
RMC	Registro Mercantil Central
RRM	Reglamento del Registro Mercantil (RD 1784/1996)
SA	Sociedad Anónima
SLNE	Sociedad Limitada Nueva Empresa
SRL	Sociedad de Responsabilidad Limitada
TCo	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
UE	Unión Europea

CAPÍTULO 1

Generalidades

A.	Responsabilidad limitada	20	10
1.	Excepciones	40	
a.	Responsabilidad por deudas sociales	45	
b.	Otras responsabilidades	80	
2.	Levantamiento del velo	100	
B.	Derechos ordinarios	125	
1.	Derechos mínimos	130	
2.	Derechos de las minorías	175	
C.	Privilegios	200	
D.	Derechos en el ámbito de las modificaciones estructurales	230	

La titularidad de una o más acciones o participaciones confiere a su titular la condición de socio de una SA o de una SRL, respectivamente, y les atribuye una serie de derechos y obligaciones frente a la sociedad, reconocidos en la LSC y en los estatutos.

La regla general es la **igualdad** de derechos, de forma que todas las acciones y participaciones atribuyen a sus titulares los mismos derechos.

Por excepción, la propia ley reconoce en unas ocasiones y admite, en otras, la existencia de acciones o participaciones **privilegiadas**, en cuanto tienen un tratamiento especial y ventajoso en la medida de sus derechos (nº 200).

A. Responsabilidad limitada

Uno de los principios rectores –probablemente el de mayor trascendencia– de la SA y la SRL es la configuración de ambos tipos sociales como sociedades de **riesgo limitado**.

Con carácter general, los socios limitan su responsabilidad y su riesgo a la **aportación** que realizan o se obligan a realizar al capital social. Es la sociedad, como entidad con personalidad jurídica propia, quien responde de dichas deudas con todos sus bienes presentes y futuros.

No obstante, dicho principio no es absoluto y presenta **excepciones** previstas en la propia ley o, como es el caso de la doctrina del levantamiento del velo, fruto de la doctrina jurisprudencial.

Precisiones Si el socio garantiza como **fiador** de una obligación de la sociedad, en caso de impago de la sociedad, responde con todo su patrimonio.

Límites (LSC art.1.2, 1.3, 57.3 y 385.2) La responsabilidad del socio alcanza hasta el importe de su aportación al capital social como contraprestación de las acciones suscritas o de las participaciones sociales asumidas.

En el caso de **SRL**, la necesidad de que el total valor nominal de todas y cada una de las participaciones sociales deba de estar desembolsado en su integridad, hace que la exigencia de desembolsos pendientes al socio quede reducida a aquellos supuestos en los que tal desembolso no se produce, y que, gracias a los controles del notario y del registrador mercantil, resultan de muy difícil o imposible producción en la práctica.

Por en contrario, la admisibilidad en la **SA** de que, una vez respetado el desembolso mínimo del 25% del valor nominal de cada acción, se pueda diferir la exigencia de desembolso del valor restante –lo que se conoce comúnmente como **dividendos pasivos**–, hace que en determinados supuestos, el socios pueda ser compelidos u obligados al pago de los dividendos pasivos hasta completar el desembolso íntegro del importe nominal de las acciones.

- 30 Nulidad de la sociedad** (LSC art.57.3) Si la sociedad, una vez inscrita en el RM, es declarada judicialmente nula, se prevé que:
- a)** En el caso de **SRL**, si la declaración de nulidad tiene como causa la falta de desembolso íntegro del capital social, los socios están obligados a desembolsar la parte que ha quedado pendiente.
- b)** En la **SA**, cuando el pago a terceros de las obligaciones contraídas por la sociedad declarada nula lo exija, los socios están obligados a desembolsar la parte que hubiera quedado pendiente.
- Por otra parte, quedan, en todo caso, los derechos y acciones que, por **daños y perjuicios**, pudieran corresponder a unos socios frente a otros, que se rigen por las disposiciones civiles comunes.
- 35 Liquidación** (LSC art.4 bis.2 –redacc L 14/2013– y 385.2) Entre las facultades y obligaciones de los **liquidadores** de la SA, y como manifestación de la más general de percibir los créditos sociales, se encuentra la de exigir a los accionistas los desembolsos pendientes del importe nominal de las acciones parcialmente desembolsadas.
- La exigencia de dichos desembolsos alcanza a:
- a)** Los dividendos pasivos **acordados** al iniciarse la liquidación, incluyendo los ya vencidos y exigibles en dicho momento, así como los que durante el transcurso de la liquidación vayan venciendo por cumplirse el plazo previsto en estatutos o en el acuerdo adoptado antes de iniciarse la liquidación por el órgano competente.
- b)** El resto de los dividendos pasivos, no acordados al tiempo de iniciarse la liquidación, hasta completar el **importe nominal** de las acciones en la cuantía necesaria para satisfacer a los acreedores.
- 36** La facultad conferida a los liquidadores para exigir tales desembolsos se ha de ajustar a las normas generales, y, en particular, las relativas a la notificación o anuncio en el BORME con al menos un mes de antelación a la fecha de pago.
- Dado que las participaciones sociales deben estar totalmente desembolsadas, esta facultad no tiene sentido respecto a las SRL. Sin embargo, en el caso de **SRL en régimen de formación sucesiva**, se prevé expresamente que en caso de liquidación, voluntaria o forzosa, si el patrimonio de la sociedad resulta insuficiente para atender al pago de sus obligaciones, los socios y los administradores de la sociedad responden solidariamente del desembolso de la cifra de capital mínimo legal (3.000 €).

1. Excepciones

- 40** La falta de responsabilidad por las deudas sociales, pese a ser un principio rector de la SA y la SRL y, por tanto, un derecho básico del accionista o socio, no tiene carácter absoluto. La propia ley prevé determinados supuestos en los que, concurriendo ciertas circunstancias, el socio puede quedar sometido a dicha responsabilidad.
- De otra parte, legalmente se contemplan casos en los que el socio queda sujeto a otro tipo de responsabilidades puntuales (nº 80).

a. Responsabilidad por deudas sociales

- 45** A continuación se examinan aquellos supuestos en los que la ley prevé de forma expresa la sujeción de los socios a responsabilidad por las deudas sociales.
- 50 Sociedad irregular** (LSC art.39; CCom art.127 y 128) Se califica legalmente como irregular la sociedad que, pese a estar constituida en escritura pública, no se haya inscrita en el RM, bien porque los socios no tienen la voluntad de solicitar su inscripción, y así lo manifiestan de forma expresa, bien porque ha transcurrido **un año** desde el otorgamiento de la escritura pública de constitución sin haber promovido la inscripción.
- Constatada, por cualquiera de ambas vías, la **no inscripción** de la sociedad y, por tanto, su falta de personalidad jurídica, si la sociedad ha iniciado su actividad los

socios se ven sometidos al régimen previsto para los socios de la **sociedad colectiva**, lo que, a efectos de responsabilidad, supone que:

- Todos los socios, sean administradores o no, responden personal y **solidariamente del resultado de las operaciones sociales**.
- La responsabilidad recae sobre el **patrimonio personal de los socios y comprende todos sus bienes presentes y futuros**.
- Al ser solidaria la responsabilidad, el **acreedor** puede reclamar la totalidad a cualquiera de ellos.

Precisiones Una vez satisfecha la deuda por uno de los socios renace entre ellos el principio de **mancomunidad**, pudiendo aquel reclamar del resto la parte correspondiente a cada uno (CC art.1145 y 1844). La cuota a satisfacer en tal caso por cada socio, a falta de pacto, debe ser proporcionada a lo que haya aportado (CC art.1689). En caso de insolvencia de uno de los socios, la cuota a satisfacer se acrecienta en los demás en la misma proporción (CC art.1145). Los socios pueden oponerse a la reclamación del socio que pagó la deuda, esgrimiendo las excepciones que éste no invocó y que no fueran puramente personales (CC art.1845).

Unipersonalidad sobrevenida (LSC art.14) El socio único responde de las deudas sociales si, transcurridos 6 meses desde la adquisición por la sociedad del carácter unipersonal, tal circunstancia **no** ha sido **inscrita** en el RM.

Es preciso, por tanto, que la sociedad haya permanecido en situación de unipersonalidad durante **6 meses** completos e ininterrumpidos, por lo que:

a) Si antes de transcurrir dicho plazo la sociedad pierde la condición de unipersonal, el antiguo socio único no asume responsabilidad alguna por las deudas contraídas durante el período de unipersonalidad de hecho.

b) Si, posteriormente a la pérdida de la unipersonalidad, y antes de vencido el plazo de los 6 meses, la sociedad vuelve a adquirir dicha condición –sea su único socio el mismo u otro distinto– se abre nuevo plazo, iniciándose nuevamente el cómputo de los seis meses para la inscripción de la unipersonal sobrevenida.

Precisiones **1)** Por excepción, en las SA o SRL cuyo capital sea íntegramente propiedad del **Estado**, las **CCAA** o las **Corporaciones locales**, o de organismos o entidades de ellos dependientes, la falta de inscripción en el RM de la situación de unipersonalidad no determina la responsabilidad de su socio único por las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad.

2) La responsabilidad del socio único es aplicable únicamente en los casos de unipersonalidad sobrevenida, quedando **excluida** su aplicación en los supuestos de:

- unipersonalidad originaria;
- pérdida del carácter unipersonal;
- cambio de socio único;
- incumplimiento de las exigencias relativas a la publicidad comercial.

3) En los casos de unipersonalidad originaria, la falta de la inscripción de la sociedad de constitución es de aplicación el régimen previsto para la **sociedad irregular**, respondiendo el socio único de las deudas sociales de conformidad con las reglas establecidas al efecto. Ver nº 50.

4) Corresponde al **acreedor social** que exija responsabilidad al socio único acreditar que:

- cuando contrató con la sociedad ésta tenía un solo socio;
- transcurrieron seis meses desde que la sociedad adquirió dicho carácter sin que se produjera la inscripción de tal circunstancia, lo que, a su vez, implica probar que se produjo la concentración de las acciones o participaciones en un solo titular y la fecha en que la misma tuvo lugar.

El socio único **responsable** es el que tiene dicha consideración en el momento en el que se produce el cumplimiento del plazo de seis meses, por lo que si durante dicho plazo se ha verificado uno o más cambios de socio único, los anteriores al último no se verán afectados por dicha responsabilidad.

La responsabilidad del socio único es **personal, ilimitada y solidaria** con la sociedad. unipersonalidad.

La responsabilidad comprende las **obligaciones sociales** surgidas desde que se produce la concentración en una sola mano de la totalidad de las acciones o participa-

55

57

60

ciones, y durante todo el período de unipersonalidad, con independencia del momento de su vencimiento.

La **extinción** de la responsabilidad del socio único sólo se produce una vez inscrita la unipersonalidad y para las deudas sociales contraídas con posterioridad.

Precisiones En el supuesto de que el **cambio de socio único** se produzca una vez transcurrido el plazo para procurar la inscripción registral de la unipersonalidad sobrevenida, se suele entender que el socio actual y el anterior responden solidariamente por las obligaciones sociales surgidas durante el período en el cual este último fue propietario de todas las acciones o participaciones, mientras que solamente el actual socio único es responsable por las deudas nacidas desde que adquirió la totalidad de las participaciones o acciones [Jiménez Sánchez, Díaz Moreno].

- 65 Reducción de capital con devolución de aportaciones** (LSC art.331, 332 y 333)
En el ámbito de la **SRL**, los socios a quienes se restituye la totalidad o parte de sus aportaciones en ejecución de una reducción de capital acordada con dicha finalidad, responden de forma solidaria, entre sí y con la sociedad, del pago de las **deudas sociales** contraídas con anterioridad a la fecha en que la reducción es publicada en el BORME, fecha en que la reducción es oponible frente a terceros.
Esta responsabilidad tiene dos **límites**:
- Cada socio responde hasta el **importe** de lo percibido en concepto de restitución de la aportación social.
 - La responsabilidad de los socios prescribe a los **5 años**, computados desde la fecha de publicación de la reducción en el BORME, extinguiéndose una vez transcurridos cinco años contados desde dicha fecha.
- 67** Quedan **excluidos** de esta responsabilidad los socios en cualquiera de los siguientes casos:
- a)** Cuando, al acordar la reducción del capital, la junta general decide asimismo dotar una **reserva**, con cargo a beneficios o reservas libres, por importe igual al percibido por los socios en concepto de restitución de la aportación social.
Dicha reserva es indisponible hasta que transcurren 5 años a contar desde la publicación de la reducción en el BORME, salvo que antes del vencimiento de dicho plazo se hubiesen satisfecho todas las deudas sociales contraídas con anterioridad a la fecha de la referida publicación.
- b)** Cuando en los estatutos sociales se reconoce a los acreedores sociales el **derecho de oposición** a la ejecución de esta modalidad de reducción del capital.
- 69** Si los **estatutos** prevén el derecho de oposición de los acreedores, éstos pueden hacerlo dentro del plazo de 3 meses, a contar desde la fecha en que se haya notificado a los acreedores el acuerdo de reducción.
La **notificación** se debe realizar personalmente, y si ello no es posible por desconocerse el domicilio de los acreedores, por medio de anuncios en el BORME y en la página web de la sociedad, en caso de que exista; únicamente si la sociedad carece de página web la publicación se ha de realizar en un diario de los de mayor circulación en la localidad en que radique el domicilio social de la sociedad.
Durante dicho plazo, los acreedores ordinarios se pueden oponer a la ejecución del acuerdo de reducción, si sus créditos no son satisfechos o la sociedad no presta garantía.
El **incumplimiento** de cualquiera de los requisitos señalados (no esperar el plazo, efectuar la reducción a pesar de la oposición o no realizar las notificaciones o publicaciones preceptivas), determina la nulidad de la operación de reducción.
- 70 Separación y exclusión de socios** (LSC art.357) En el ámbito de la **SRL**, caso de producirse la separación o la exclusión de uno o más socios, aquellos a quienes se ha de reembolsar el valor de las participaciones amortizadas están sujetos al régimen de responsabilidad por las **deudas sociales** previsto para el caso de reducción del capital por restitución de aportaciones. Ver nº 65.

Pasivo sobrevenido tras la liquidación (LSC art.399.1) Es factible que tras la conclusión de la liquidación de la sociedad y su extinción formal aparezcan **nuevas deudas** u obligaciones sociales, bien porque no era previsible su existencia en el momento de concluir la liquidación, bien porque se desconocía su existencia, bien porque el hecho que la origina es posterior.

75

De producirse esta situación, y sin perjuicio de la responsabilidad en que pueden incurrir los liquidadores, legalmente se prevé que los antiguos socios responden solidariamente de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de lo que han recibido como cuota de liquidación.

Sociedad en concurso de acreedores (LCon art.172 bis.1) Con efectos desde 9-3-2014, cuando la sección de calificación del concurso haya sido formada o reabierta como consecuencia de la apertura de la fase de liquidación, podrán ser condenados a cubrir el **déficit concursal** (es decir, la parte del pasivo concursal no cubierta en la liquidación), además de los administradores o liquidadores, de hecho o de derecho, y los apoderados generales, los socios de la persona jurídica concursada que se hubieran negado sin causa razonable a la capitalización de créditos o una emisión de valores o instrumentos convertibles, frustrando la consecución de un acuerdo de refinanciación. La responsabilidad de cada socio se determinará en función de su grado de contribución a la formación de la mayoría necesaria para el rechazo del acuerdo.

77

La aplicación o no de esta responsabilidad por deudas queda al arbitrio del **juez del concurso**, quien, en caso de aplicarla, debe hacer un análisis individualizado de la participación de cada una de las personas afectadas por la calificación, y graduar la condena atendiendo a la participación en los hechos que hubieran determinado la calificación del concurso como culpable.

En cualquier caso, se exige que la conducta que ha determinado la calificación del concurso como culpable deba haber **generado o agravado la insolvencia**.

b. Otras responsabilidades

Con carácter puntual se prevé la responsabilidad de los socios en dos supuestos:

- en el caso de la sociedad unipersonal, por las ventajas que el socio único obtiene de los contratos celebrados con la sociedad; y
- en relación con las aportaciones no dinerarias en el ámbito de la SRL, por la realidad y valor atribuido a las mismas.

80

Ventajas contractuales del socio único (LSC art.16.3) El socio único responde frente a la sociedad, durante el plazo de **2 años** a contar desde la fecha de celebración de los contratos, por las ventajas que, directa o indirectamente, obtenga en perjuicio de aquélla como consecuencia de los contratos celebrados entre ambos. Dicha responsabilidad se traduce en el reconocimiento a la sociedad de una acción de reparación del patrimonio social para exigir el pago de la correspondiente **indemnización**.

85

Esta acción puede ser ejercitada, en nombre de la sociedad, por los **administradores** o por los **acreedores** sociales, éstos mediante el ejercicio de la acción subrogatoria (CC art.1111) o de la acción rescisoria por fraude de acreedores (CC art.123.3 y 127). La acción podrá asimismo ser ejercitada por quienes, en su caso, pasan a ser socios de la compañía con posterioridad a la celebración de los contratos.

Precisiones 1) Por excepción, a las SA o SRL cuyo capital sea íntegramente propiedad del **Estado**, las **CCAA** o las **Corporaciones locales**, o de organismos o entidades de ellos dependientes, no les es de aplicación el régimen de responsabilidad frente a la sociedad por las ventajas que, directa o indirectamente, obtenga en perjuicio de aquélla como consecuencia de los contratos celebrados entre ambos.

2) Entre las **ventajas** que, directa o indirectamente, el socio único puede obtener en perjuicio de la sociedad pueden citarse, a título de ejemplo, los casos de desequilibrio en las prestaciones (p.e., compra de bienes a la sociedad por precio manifiestamente inferior al de

mercado o venta a la sociedad por un precio desmesurado), y los actos o negocios realizados a título gratuito.

- 90 Aportaciones no dinerarias** (LSC art.73 a 76) Como mecanismo de control de las aportaciones no dinerarias que realicen los socios, en el ámbito de la SRL se establece la responsabilidad solidaria de socios y administradores por la **realidad y el valor** asignado a este tipo de aportaciones. La atribución de esta responsabilidad difiere según el **momento** en que la aportación no dineraria se realiza:
- **Constitución.** De la realidad y valoración atribuida en la escritura de constitución a las aportaciones no dinerarias, responden solidariamente:
 - todos los socios fundadores, tanto los que han efectuado aportaciones no dinerarias, como los aportantes de dinero; y
 - el adquirente de alguna participación desembolsada mediante aportaciones no dinerarias.
- 92 • Aumento del capital.** De la realidad y valoración atribuida en la escritura de ejecución de un aumento de capital a las aportaciones no dinerarias, responden solidariamente:
- quienes son socios en el momento de acordarse el aumento de capital, con independencia de que asuman las nuevas participaciones o de que lo hagan a cambio de aportaciones dinerarias o no dinerarias, salvo que hagan constar en acta su oposición al acuerdo o a la valoración; y
 - el adquirente de alguna participación desembolsada mediante aportaciones no dinerarias.
- 94** Están legitimados para ejercitar la **acción de responsabilidad**:
- a) La sociedad, que lo ha de hacer por medio de los administradores o liquidadores, sin que, en ningún caso, sea necesario el previo acuerdo de la junta general que los habilite o autorice.
 - b) El socio o socios que, representando al menos el 5% del capital social, han votado en contra del acuerdo de aumento de capital.
 - c) Cualquier acreedor en caso de insolvencia de la sociedad.
- La **prescripción** de la acción se fija en 5 años. Para el cómputo de dicho plazo se toma como día inicial la fecha en que se hubiese realizado o debió quedar efectuado el desembolso de la aportación; es decir, la de la escritura de constitución o de ejecución del aumento del capital.
- Están **excluidos** de la responsabilidad solidaria los socios cuyas aportaciones no dinerarias sean objeto de valoración pericial de conformidad con lo previsto para la SA (LSC art.67).
- Precisiones** A juicio de la doctrina se trata de una acción única, por lo que, si varios legitimados la ejercen, sus pretensiones han de acumularse, sin que se admita la posibilidad de que se sigan procedimientos separados (Jiménez Sánchez).

2. Levantamiento del velo

- 100** La ley no ampara el **abuso del derecho** o el ejercicio antisocial del mismo. De ahí, que si la estructura formal de la persona jurídica se utiliza con una **finalidad fraudulenta** y de forma desajustada respecto a la que constituye la justificación de dicha figura, los tribunales pueden descartarla o prescindir de ella o de alguna de las consecuencias que de la misma dimanar, en particular la absoluta separación entre la persona social y cada uno de sus socios, con la correlativa separación de los respectivos patrimonios.
- La denominada doctrina del levantamiento del velo, surge como una técnica de **reacción judicial** ante los abusos cometidos al amparo del dogma del hermetismo de la persona jurídica, permitiendo que la autoridad judicial pueda penetrar –levantar el velo jurídico– en el verdadero substrato material para evitar que bajo dichas formas se perjudiquen intereses y derechos de terceros.

Precisiones No cabe la alegación de la separación de patrimonios de la persona jurídica por razón de tener personalidad jurídica, cuando tal separación, es en realidad, una **ficción** que pretende obtener un fin fraudulento, como el incumplimiento de un contrato, la elusión de responsabilidad contractual o extracontractual, aparentar insolvencia, etc. [TS 3-6-91, EDJ 5782 ; 16-3-92, EDJ 2519 ; 24-4-92, EDJ 3985 ; 16-2-94, EDJ 1376 ; 8-4-96, EDJ 2652 ; 31-10-96, EDJ 7770 ; 10-2-97, EDJ 1296 ; 22-4-03, EDJ 17134 ; 19-5-03, EDJ 17189 ; 24-5-06, EDJ 80808 ; 29-6-06, EDJ 98692 ; 14-9-06, EDJ 265943 ; 30-11-07, EDJ 222906 ; 28-2-08, EDJ 124024].

Ámbito de aplicación En relación con la materia que constituye el objeto de la presente obra, se pueden destacar dos categorías fundamentales de **supuestos** de aplicación de la técnica del levantamiento del velo: **105**

- identidad de sujetos o esferas, o fusión de patrimonios; y
- infracapitalización de sociedades.

Confusión de patrimonios Son supuestos en los que resulta imposible distinguir exteriormente entre la **sociedad y los socios** o en los que el patrimonio de la sociedad y el de los socios no pueden diferenciarse claramente. Así ocurre en: **110**

- las sociedades que, aparentemente independientes, comparten todos o la mayor parte de sus miembros;
- las sociedades de un solo socio, como por ejemplo cuando una sociedad posee todas las acciones o participaciones de otra [TS16-10-89, EDJ 9119 ; 3-6-91, EDJ 5782], o las denominadas sociedades de favor;
- las denominadas sociedades unipersonales de hecho o sociedades de favor, en las que un socio posee la mayor parte de las participaciones, repartiéndose las restantes entre uno o más testaferros.

Precisiones La **unipersonalidad** no determina por sí sola la aplicación de esta doctrina, sino que es esencial que la forma de la sociedad se haya utilizado para cometer fraude [TS5-6-90, EDJ 5892].

Infracapitalización de sociedades con responsabilidad limitada de sus socios **115**
Consiste, en la insuficiente dotación a la sociedad de los recursos patrimoniales necesarios para realizar su **objeto social**.

Se puede distinguir entre dos **clases** de infracapitalización: material y nominal. La primera se produce cuando no se dota a la sociedad de los recursos necesarios ni por la vía de un capital de responsabilidad ni por la de créditos otorgados por ellos mismos. La segunda tiene lugar cuando se produce una dotación de los medios financieros necesarios, pero financiando los fondos propios a través de créditos provenientes de los propios socios.

La aplicación de la doctrina del levantamiento del velo varía según los supuestos:

- En los casos de infracapitalización **material**, la tendencia doctrinal es la de entender que existe responsabilidad ilimitada de los socios frente a las deudas sociales.
- En los casos de infracapitalización **nominal**, se ha optado por considerar los créditos de los socios como aportaciones al capital.

Efectos La penetración de los órganos judiciales en la interioridad de las formas societarias, produce, como efecto esencial, la **comunicación** de la responsabilidad personal a los socios que la integran quienes, por tanto, pasan a responder personal e ilimitadamente, con todos sus bienes presentes y futuros, de las deudas sociales. **120**

B. Derechos ordinarios

Sin perjuicio de los privilegios que, bien legalmente, bien por disposición estatutaria, pueden corresponder a determinadas acciones o participaciones sociales, los accionistas y socios tienen reconocidos un conjunto de derechos mínimos, los cuales pueden ejercitar de forma individual o como integrantes de la minoría exigible para ello. **125**

1. Derechos mínimos

(LSC art.93)

- 130** La ley enumera y reconoce de forma expresa a los accionistas y socios un conjunto de derechos con el carácter de derechos mínimos.
Para el ejercicio de tales derechos no se exige, con carácter general, la titularidad de un porcentaje de participación en el capital social, aunque la propia ley o los estatutos sociales –éstos dentro de los límites legales– pueden condicionar su ejercicio al cumplimiento de determinados requisitos.
Usualmente, estos derechos individuales se han agrupado, en función de su contenido, en tres **categorías**:
1. Derechos de carácter **económico**, bajo cuya rúbrica se comprenden los derechos de participación en las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación de la sociedad.
 2. Derechos de contenido **político**, que incluye los derechos de solicitud de convocatoria judicial o registral de la junta, asistencia a la junta, voto, impugnación de acuerdos sociales e información.
 3. Derechos **mixtos**, que comprende el derecho de suscripción o asunción preferente.
- Precisiones** Junto a estos derechos calificados legalmente como mínimos, la ley reconoce al socio **otros derechos** de similar naturaleza y que también son objeto de estudio en la presente obra. Nos referimos, entre otros, a los derechos de:
- separación de la sociedad (nº 5500 s.);
 - transmisión de acciones y participaciones sociales (nº 7000 s.); y
 - completar el orden del día de la convocatoria – solo aplicable en la SA – (nº 1910).
- Asimismo, ha de considerarse derecho del socio la facultad que le asiste para poder exigir responsabilidades en aquellos supuestos en que proceda (nº 2500 s.).
- 135 Participación en las ganancias sociales** (LSC art.93.a) El socio tiene derecho a participar en los beneficios de la sociedad.
Este derecho constituye el sustrato propio y la causa última del contrato de sociedad.
El estudio del derecho a participar en los beneficios sociales se recoge en el nº 5000 s.
- 140 Participación en la cuota de liquidación** (LSC art.93.a) Se reconoce al socio el derecho a participar en el patrimonio resultante de la liquidación de la sociedad.
Es un derecho complementario del derecho a participación en las ganancias ya que, si el balance final de liquidación ofrece un patrimonio superior a la cifra de capital social, el reparto de la cuota de liquidación supondría el reparto de las ganancias obtenidas por la sociedad no repartidas –vía dividendos– durante la vida de ésta.
El estudio en detalle del derecho a participar en el patrimonio resultante de la liquidación de la sociedad, se aborda en el nº 2000 s.
- 145 Asistencia a la junta** (LSC art.93.c) En principio, todo accionista o socios tiene derecho a asistir a la junta general, bien personalmente, bien debidamente representado.
Sin embargo, este derecho tiene algunas excepciones legales y puede sufrir ciertas limitaciones, establecidas, en su caso, estatutariamente.
La exposición en detalle de la materia se realiza en nº 1010 s.
- 150 Voto** (LSC art.93.c) El derecho de voto es el derecho político por excelencia del socio, mediante su ejercicio el socio influye en la vida social, interviniendo en la adopción por la junta de los acuerdos sociales y designando o separando los administradores.
El examen de este derecho se desarrolla en el nº 1500 s.
- 155 Impugnación de los acuerdos sociales** (LSC art.93.c) La ley reconoce individualmente a los socios el derecho a impugnar ante los tribunales ordinarios los acuer-

dos de la junta general con los requisitos y conforme al procedimiento que se exponen en el nº 3010 s.

Para la impugnación de los acuerdos del consejo se exige, sin embargo, una determinada minoría. Ver nº 3200 s.

Información (LSC art.93.d) El socio tiene derecho, en los términos establecidos por la ley, a recibir información sobre la marcha de los asuntos sociales y sobre los principales acontecimientos que jalonan el desarrollo de ésta. **160**

Este derecho es independiente del derecho de voto, si bien tiene con él conexión, ya que permite al accionista ejercitar este último en forma conveniente y fundamentada.

La exposición del derecho de información y de sus múltiples manifestaciones se realiza en el nº 4000 s.

Suscripción o asunción preferente (LSC art.93.b) Su ejercicio se produce con ocasión de la creación de nuevas participaciones sociales o la emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, o de obligaciones convertibles en acciones. **165**

El desarrollo completo de este derecho se realiza en el nº 6500 s.

Convocatoria judicial o registral de la junta (LSC art.169 redacc L 15/2015; LO 7/2015 disp.adic.primeras) **170**

Si la junta general ordinaria o las juntas generales previstas en los estatutos, no son convocadas dentro del correspondiente plazo legal o estatutariamente establecido, cualquier socio, con independencia de su participación en el capital, tiene la facultad de solicitar su convocatoria por el letrado de la administración de justicia del juzgado de lo mercantil del domicilio social o por el registrador mercantil del domicilio social, en los términos que se exponen en el nº 1885.

2. Derechos de las minorías

Junto a los derechos que el socio puede ejercitar de forma individual, la ley reconoce a los socios otros derechos para cuyo ejercicio se exige un determinado **porcentaje mínimo** de participación en el **capital** social, de forma que si no se ostenta la titularidad individual de dicho porcentaje, el socio interesado en su ejercicio ha de agruparse con otros hasta alcanzar dicha cifra. **175**

En los siguientes cuadros se recogen los derechos de los accionistas (SA) y socios (SRL) para cuyo ejercicio se exige la titularidad de un determinado porcentaje del capital, así como el porcentaje mínimo del capital social exigido en cada caso, remitiendo al lector al número marginal en que se aborda la exposición y análisis de cada supuesto.

Un caso particular es el derecho de designación de consejeros por el sistema de **representación proporcional**, únicamente aplicable en la SA, para cuyo ejercicio el cálculo de la minoría no se realiza por referencia a un porcentaje del capital sino al cociente resultante de dividir el capital social por el número de miembros del consejo de administración. Ver nº 720 s.

180 DERECHOS DE LAS MINORÍAS EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (SRL)

% Capital mínimo	Contenido	Precepto legal	ver nº
1%	Impugnación de acuerdos del consejo de administración o de otro órgano colegiado de gobierno.	LSC art.251.1 redacc L 31/2014	3315
5%	Acción de responsabilidad por realidad y valor de aportaciones dinerarias.	LSC art.74.2	2755
	Solicitud vinculante de convocatoria de junta general a administradores.	LSC art.168	1875
	Solicitud de acta notarial de la junta.	LSC art.203.1	1935
	Oposición a la renuncia o transacción de la acción social de responsabilidad de administrador.	LSC art.238.2	2627
	Solicitud de convocatoria de la junta para decidir sobre el ejercicio de la acción social de responsabilidad.	LSC art.239.1 -redacc L 31/2014-	1875
	Ejercicio de acción social de responsabilidad contra administrador o auditor por infracción del deber de lealtad.	LSC art.239.1 -redacc L 31/2014- y 271	2630
	Impugnación de acuerdos del consejo de administración o de otro órgano colegiado de gobierno.	LSC art.251.1 -redacc L 31/2014-	3315
	Examen en domicilio social de documentos soporte y antecedentes de las cuentas anuales.	LSC art.272.3	4115
25%	Solicitud de prórroga de la junta.	LSC art.195	1925
	Obtención de información sobre orden del día de la junta.	LSC art.196.3	4070

185 DERECHOS DE LAS MINORÍAS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA (SA)

% Capital mínimo	Derecho	Precepto legal	ver nº
1‰	Límite de exigencia de posesión de acciones para asistir a la junta.	LSC art.179.2	1125
1%	Solicitud de acta notarial de la junta.	LSC art.203.1	1935
	Impugnación de acuerdos del consejo de administración o de otro órgano colegiado de gobierno.	LSC art.251.1 -redacc L 31/2014-	3315
5% para SA no cotizada / 3% para SA cotizada	Solicitud de nombramiento de experto independiente para que efectúe la valoración de aportaciones no dinerarias, cuando su valor razonable ya determinado sufra una alteración significativa.	LSC art.69.b	4215
	Solicitud vinculante de convocatoria de la junta general a los administradores.	LSC art.168	1875
	Solicitud de convocatoria de junta general extraordinaria al letrado de la administración de justicia o al registrador mercantil.	LSC art.169.2 -redacc L 31/2014-	1885
	Solicitud de complemento de convocatoria de la junta general.	LSC art.172.1 y 519.1	1910
	Presentación de propuestas de acuerdos sobre asuntos incluidos en el orden del día de la junta (SA cotizada)	LSC art.519.2 -redacc L 31/2014-	1915
	Oposición a la renuncia o transacción de la acción social de responsabilidad contra los administradores.	LSC art.238.2	2627
	Solicitud de convocatoria de la junta para decidir sobre el ejercicio de la acción social de responsabilidad.	LSC art.239.1 -redacc L 31/2014-	1875
	Ejercicio de la acción social de responsabilidad cuando no se convoque la junta solicitada a tal fin, cuando la sociedad no la entable dentro del plazo de un mes, o cuando el acuerdo sea contrario a la exigencia de responsabilidad.	LSC art.239.2 -redacc L 31/2014-	2630
	Solicitud al RM o al letrado de la administración de justicia de auditor de cuentas en sociedad no obligada a auditoría.	LSC art.265.2 -redacc L 22/2015-	4120
	Solicitud de separación del liquidador.	LSC art.380.1 -redacc L 15/2015-	2235
	Solicitud de designación de interventor de la liquidación.	LSC art.381.1 -redacc L 15/2015-	2025
20%	Solicitud al Gobierno de la continuación de la sociedad disuelta.	LSC art.373.1	2230
25%	Solicitud de prórroga de la sesión de la junta.	LSC art.195.2	1925
	Obtención de información sobre asuntos comprendidos en el orden del día, pese a la oposición del órgano de administración a facilitar dicha información.	LSC art.197.4 -redacc L 31/2014-	4070